

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

CENTRO DE DESARROLLO
EDUCATIVO Y DEPORTIVO,
INC.; EDGAR GONZÁLEZ LUGO

Recurrentes

V.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Recurrida

KLRA201500111

Revisión

Administrativa
procedente de la
Junta Adjudicativa
del Departamento
de la Familia

Factura al Cobro
2015-PCHC-00004

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

El Centro de Desarrollo Educativo y Deportivo, Inc. y Edgar González Lugo (en adelante, los *recurrentes*), comparecen ante este foro intermedio el 2 de febrero de 2015. Solicitan una revisión judicial de la *Resolución* emitida por la Junta Apelativa del Departamento de la Familia (en adelante, la *recurrida* o *Junta Adjudicativa del DF*) en el caso 2015-PCHC-00004. En síntesis, aducen estar inconformes con una determinación de la *Junta Adjudicativa del DF* en la que se desestima y archiva con perjuicio una apelación que pretendía revisar una objeción de una factura de cobro, por falta de jurisdicción al presentarse tardíamente. El 20 de marzo de 2015 la Oficina de la Procuradora en representación del Departamento de la Familia presentó un *Escrito Informativo y en Solicitud de Relevo de Orden*.

Examinados los escritos de ambas partes, procedemos a revocar la *Resolución* recurrida. Veamos.

-I-

El asunto que se trae a la consideración de este foro apelativo, se resume como sigue.

El 24 de octubre de 2014 los *recurrentes* presentaron ante *Junta Adjudicativa del DF* una *apelación* identificada como 2015-PCHC-00004.¹ En resumidas cuentas objetaron una factura de cobro (Núm. 15029003);² además, de unos hallazgos notificados por la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (en adelante, la *ACUDEN*). También, alegaron la notificación defectuosa de parte de la *ACUDEN* del término correspondiente para apelar ante la *Junta Adjudicativa del DF*.³

El 11 de diciembre de 2014 y notificada a los *recurrentes* el 17 de diciembre de 2014, la *Junta Adjudicativa del DF* desestimó la *apelación* por haberse presentado fuera del término prescriptivo.⁴

En lo pertinente, la *Resolución* recurrida expresó:

*Esta apelación fue presentada por la parte apelante [aquí recurrentes] el **24 de octubre de 2014**, por estar inconforme con la acción tomada por la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, el **8 de agosto de 2014**.*

*De acuerdo con la Notificación de Acción Tomada la parte apelante tenía un término de quince (15) días calendario para presentar su apelación. Dicho término venció el **25 de agosto de 2014**, por lo que esta apelación ha sido presentada fuera de término.*

*Se **DESESTIMA** la presente apelación **CON PERJUICIO**.*

Inconformes, el 7 de enero de 2015 los *recurrentes* radican una *solicitud de reconsideración* ante la *Junta Adjudicativa del DF*. Al no recibir respuesta y entender que dicha *reconsideración* había sido rechazada de plano, el 2 de febrero de 2015 los *recurrentes* acudieron ante nos en el presente recurso de revisión judicial. En apretada síntesis nos señalan que la *ACUDEN* erró al no notificarle

¹ Véase Anejo X del Recurso de Revisión.

² Véase Anejo III del Recurso de Revisión. Noten que la factura de cobro no advierte a qué foro administrativo se debe acudir para objetarla, ni a quién o qué funcionario llamar. Tampoco provee una dirección postal o física para presentar la objeción.

³ Véase Anejo X, *supra*.

⁴ Véase Anejo II, de Recurso de Revisión.

adecuadamente del término correspondiente para apelar administrativamente ante la *Junta Adjudicativa del DF*.

Sin embargo, tres días después, entiéndase el 5 de febrero de 2015 la *Junta Adjudicativa del DF* emitió y notificó una *Resolución en Reconsideración* en la que determinó lo siguiente:

*Esta Junta DESESTIMA la presente apelación por FALTA DE JURISDICCIÓN por no estar la misma madura. Se ordena a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) que luego de cumplir con el debido proceso emita una determinación final con las correspondientes notificaciones de término según requiere la ley y los reglamentos. Énfasis nuestro.*⁵

En la misma fecha, notificamos una *Resolución* en la que se le concedió al *Departamento de la Familia* treinta (30) días para presentar el correspondiente alegato.⁶ El 20 de marzo de 2015 el *DF* presentó un *Escrito Informativo y en Solicitud de Relevo de Orden*, en las que nos invita desestimar el recurso de epígrafe y devolverlo a la *ACUDEN* para que notifique adecuadamente a los *recurrentes* de su derecho de apelar a la *Junta Adjudicativa del DF*.

-II-

En segundo orden, analicemos la normativa de derecho que dispone del asunto ante nuestra consideración.

Sabido es que la Ley de Procesos Administrativos Uniformes (en adelante *LPAU*) en su Sección 4.2, establece el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial de una decisión final de una agencia administrativa.⁷ Sin embargo, dicho término queda interrumpido automáticamente ante la presentación de una moción de reconsideración presentada oportunamente dentro del término de veinte (20) días que comienza a decursar a partir de la notificación del archivo en autos de copia de la notificación.⁸ Así,

⁵ Véanse, *Moción Informativa* del 19 de febrero de 2015 de los *recurrentes*; y el Anejo I en el *Escrito Informativo* de la parte *recurrida*.

⁶ Véase, *Resolución* de 5 de febrero de 2015, notificada el 18 de febrero de 2015.

⁷ Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. 3 L.P.R.A. sec. 2172

⁸ Véanse, la sec. 3.15 del 3 L.P.R.A. sec. 2165; *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 D.P.R. 504 (2006).

la agencia administrativa puede actuar de la siguiente forma: **(1)** *tomar alguna determinación en su consideración;* **(2)** *rechazarla de plano;* **(3)** *no actuar sobre la misma; lo cual equivale a rechazarla de plano.*⁹ De este modo, cuando la entidad administrativa no acoge formalmente la reconsideración dentro del término de quince (15) días, el término para presentar un recurso de revisión *comenzará a decursar nuevamente desde la expiración de dicho término.*¹⁰

El Tribunal Supremo de P.R. ha reconocido que las entidades administrativas conservan su jurisdicción para atender y resolver un recurso de reconsideración, siempre que se haga dentro del término que establece la ley, en este caso la *LPAU*, para recurrir en solicitud de revisión judicial.¹¹ ***Ello, siempre y cuando la agencia administrativa ejerza su jurisdicción antes de que se recurra en solicitud de revisión judicial.***¹²

Ahora bien, por otra parte se reconoce la obligación que tienen las entidades administrativas de notificar adecuadamente sus órdenes o determinaciones, ya que es un requisito del ***debido proceso de ley*** y es indispensable que se realice en ***todo*** procedimiento administrativo. Su carácter es de tal importancia, que permea todo proceso civil, penal o administrativo. En ese sentido, no debemos olvidar que los requisitos procesales aplicables a los procedimientos ante las agencias administrativas provienen de distintas fuentes, entre las que se encuentran la Constitución de Puerto Rico y Estados Unidos; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; la jurisprudencia; la ley orgánica que crea la agencia; y las leyes que administra y sus reglamentos.¹³

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Flores Concepción, supra.*

¹² *Id.*

¹³ *D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da. Ed. Bogotá, Forum, 2001, pág. 307.

En resumen, como regla general la adecuada notificación es un requisito mínimo del debido proceso de ley para que cualquier parte pueda conocer la manera efectiva de poder revisar la decisión tomada. ¹⁴

-III-

En primer lugar, en el presente caso la *Junta Adjudicativa del DF* no acogió formalmente la reconsideración dentro del término de quince (15) días que provee la *LPAU*, razón por la cual la parte *recurrente* entendió que la misma había sido rechazada de plano. Debido a lo anterior, los *recurrentes* presentaron ante nos su recurso de revisión judicial el 2 de febrero de 2015. En consecuencia, la *Resolución en Reconsideración* emitida el 5 de febrero de 2015 por dicha *Junta Adjudicativa del DF* carece de eficacia alguna, pues al momento de emitirla, ya había perdido jurisdicción; es decir, perdió su jurisdicción para reconsiderar el 2 de febrero de 2015.

En segundo lugar, la factura de cobro núm. 15029003 enviada el 8 de agosto de 2014 por la *ACUDEN* carece de una adecuada notificación. En específico, dicha factura no advierte cuál es el recurso que se debe presentar, ni el nombre del foro administrativo que se debe acudir para objetarla. De igual modo, no indica el nombre de funcionario alguno con quién comunicarse al número teléfono ofrecido. Tampoco provee una dirección postal o física para presentar la objeción. En fin, no cumple con las garantías mínimas del debido proceso de ley.

Ante ese trasfondo procesal y fáctico, es forzoso concluir que la factura de cobro *núm. 15029003* emitida por *ACUDEN* el 8 de agosto de 2014 carece de una *adecuada notificación*, que garantice el debido procedimiento de ley al no ofrecer información de tal manera que identificara el foro administrativo para objetarla.

¹⁴ *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 605 (2003).

En consecuencia, revocamos la *Resolución* emitida el 11 de diciembre de 2014 por la *Junta Adjudicativa del DF* y devolvemos el caso a la *ACUDEN* para que emita una *notificación adecuada* de la objeción a la factura de cobro núm. 15029003; de forma tal, que se les notifique el foro administrativo y el término para presentar su apelación, *cónsono con el debido proceso de ley.*

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la *Resolución* recurrida y devolvemos el caso a la *ACUDEN* para que emita una *notificación adecuada* a los *recurrentes* de la objeción a la factura de cobro núm. 15029003, cónsona con el *debido proceso de ley.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones